RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	CAROLINA SALAZAR DIAZ
ACCIONADA	ICBF - CNSC
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2023-00391**-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	NRO. **0662** DE 2023

La señora **CAROLINA SALAZAR DÍAZ**, mediante escrito solicitó se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de julio de 2023. En atención a las manifestaciones hechas por la accionante, se requirió a la Licenciada **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, en su calidad de Directora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y/o quien haga las veces, para que cumpliera la orden impartida en el aludido fallo de tutela; requerimiento que fue debidamente notificado y sobre el cual la entidad incidentada adujo, en escrito, que mediante la Resolución Nro. 5582 del 19 de julio de 2023, la que reposa en el dossier, se ordenó a la Regional Antioquia, realizar el trámite correspondiente para generar la planilla de seguridad social de la accionante con el fin de garantizar la licencia de maternidad. De igual manera, se ordenó a la dirección de Gestión Humana el pago de la respectiva planilla, en cumplimiento del parágrafo segundo del fallo de tutela. Respecto de la reubicación de la incidentista, se indicó en el escrito de defensa que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** no cuenta con margen de maniobra porque no hay disponibilidad de vacantes, siendo jurídicamente imposible reubicarla.

Se señala que, se está en presencia de una nulidad por falta de notificación personal del auto del 27 de julio pasado, por medio del cual se requirió a accionada, en el entendido que el mismo no fue notificado personalmente a: Dr. **DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES**, Director General De Gestión Humana y, a la Dra. **ASTRID ELIANA CACERES**, ya que la providencia se notificó al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Mediante memorial que data del 14 de agosto pasado, la accionante allega certificado de afiliación de la **EPS SURA**, el cual da cuenta que, su estado de afiliación tiene el servicio suspendido en razón a inconsistencias

en pagos de cotización obligatoria.

Mediante auto interlocutorio Nro. 550 del 16 de agosto de 2023, se ordenó la apertura del trámite incidental, notificándose y corriéndose traslado a la incidentada el 24 de agosto de 2023, por el término de tres (3) días, a través del canal digital indicado por éste para que ejerza su derecho de defensa.

En respuesta a la apertura del incidente, se hace un recuento de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela, indicando el cumplimiento de la orden en idénticos términos que la respuesta emitida al requerimiento previo, esto es, poniendo de presente la Resolución Nro. 5582 del 19 de julio de 2023, que ordenó el pago de la planilla de la seguridad social y, el reporte histórico de los pagos realizados hasta el mes de agosto pasado por concepto de seguridad social, los que adjunta con el escrito. Sobre la reubicación, reafirma la falta de margen de maniobra de la entidad para proceder a ello.

Señalado lo anterior, solicita desvincular a la Licenciada **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, Directora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y, ordenar el archivo del incidente de desacato por cumplimiento de la orden de tutela.

Por auto del 13 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se hace imperativo, entrar a decidir el asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20)

salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato,** consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios,

justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

> "La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo (. . .)."

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden

tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

> **"**La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.".

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

> "Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.
>
> "a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.
>
> "b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.
>
> "c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.
>
> "Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy

> diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).
>
> "Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela".

Descendidos en el caso concreto que ocupa la atención, anticipa este juzgador que la orden impartida en el fallo de tutela que motiva el presenta trámite incidental está siendo acatada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-,** teniendo en cuenta que obran en el expediente la Resolución Nro. 5582 del 19 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó el pago de la seguridad social y, las respectivas planillas de pago de la misma, lo que se acompasa con la orden impartida en el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia Nro. 191 del 14 de julio de 2023.

De otro lado, de cara a la reubicación de la accionante en un cargo de similares condiciones al que detentaba, debe tenerse en cuenta que, dicha orden se encuentra supeditada a la existencia de la vacante, por tanto, hasta este momento el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-** no se está desacatando la orden del Despacho, toda vez que se encuentran disponibles las mismas, siendo jurídicamente imposible para la entidad accionada procederá reubicar a la señora **CAROLINA SALAZAR DÍAZ.**

Finalmente, es necesario recordar que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico el pago de la licencia de maternidad está a cargo de la **EPS SURA**, pues allí se encuentra afiliada la accionante. Por lo tanto, al no estar vinculada la misma a la orden de tutela, no le es permitido a este Estrado Judicial impartirle órdenes a la misma en este trámite incidental.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte que la decisión en este asunto no puede ser otra que la de no imponer sanción, por cumplimiento a la sentencia Nro. 191 del 14 de julio de 2023, como se dirá en la parte resolutiva de este decisorio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

<u>PRIMERO</u>.- NO SANCIONAR a la Licenciada **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, en su calidad de Directora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y/o quien haga las veces, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

<u>SEGUNDO</u>. – NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.

<u>TERCERO</u>. – ARCHIVAR las presentes diligencias